



RECOMENDACIÓN 11/2000

Síntesis: El 14 de octubre de 1997 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco remitió la queja, que radicó de oficio, con motivo de la nota periodística publicada el 14 de agosto de 1997, en el diario Ocho Columnas, de Guadalajara, Jalisco, a través de la cual se informó que por extrañas circunstancias Martín Zavala Limón fue detenido y golpeado, el 11 del mes y año en cita, por elementos policiacos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan, Jalisco, y en estado inconsciente fue recogido de las celdas de esa corporación por el cuerpo de rescate de la Cruz Verde del mismo municipio y posteriormente murió en el Hospital del Estado.

A esta nota periodística la Comisión Estatal acumuló la queja del 16 de agosto de 1997, presentada por el señor Enrique Zavala Tapia, padre del agraviado Martín Zavala Limón, en la que expresó que las denominadas "volantas" detuvieron a su hijo a las 10:00 horas del 11 del mes y año mencionados, y que lo golpearon brutalmente debido a que cuestionó las causas de su arresto.

Esta Comisión Nacional inició la investigación sobre los actos en los que perdiera la vida el señor Martín Zavala Limón, llegando a la conclusión de que fueron violados los Derechos Humanos del agraviado, específicamente el derecho a la vida, a la legalidad y a la seguridad jurídica, por parte de los elementos de la Policía Municipal de Zapopan, Jalisco, y del agente del Ministerio Público del Fuero Común encargado de la integración de la averiguación previa 19288/97. Por lo anterior, esta Institución Nacional emitió, el 11 de agosto de 2000, la Recomendación 11/2000, dirigida al ingeniero Alberto Cárdenas Jiménez, Gobernador del Estado de Jalisco, y al señor José C. Ramírez Acuña, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, la cual consistió en los siguientes puntos:

Al Gobernador del Estado de Jalisco:

PRIMERA. Se sirva dictar sus instrucciones para que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco integre de manera adecuada la averiguación previa 19288/97 y resuelva conforme a Derecho la procedencia o no del ejercicio de la acción penal en contra de los señores Luis Fernando Alvizo Navarro y José de Jesús Velix Mercado, policías de línea adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan, Jalisco, por su probable participación en los hechos en que perdiera la vida el señor Martín Zavala Limón y, una vez emitida su resolución, se obsequie una copia de la misma a esta Comisión Nacional.

SEGUNDA. Se sirva dictar sus instrucciones a fin de que se dé vista a la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, a efecto de que se inicie y determine un procedimiento administrativo de investigación al licenciado César Flores Siordia, agente del Ministerio Público adscrito al Área de Homicidios Intencionales de dicha dependencia, por las irregularidades expuestas en el capítulo Observaciones del presente documento, y, de ser el caso, se le sancione conforme a Derecho.

Al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco:

TERCERA. Tenga a bien ordenar la investigación administrativa, hasta su total determinación, respecto de los señores Guillermo López, Luis Fernando Alvizo Navarro y José de Jesús Velix Mercado, policías de línea adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan, Jalisco, por su participación en los hechos que causaron el deceso del señor Martín Zavala Limón, y en caso de resultar responsables aplicar las sanciones respectivas y, concluida la investigación, obsequiar una copia a esta Comisión Nacional de la resolución que se emita.

México, D. F., 11 de agosto de 2000

Caso del señor Martín Zavala Limón

Ing. Alberto Cárdenas Jiménez,

Gobernador del Estado de Jalisco,

Guadalajara, Jal.

C. José C. Ramírez Acuña,

Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco,

Zapopan, Jal.

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/97/JAL/6729, relacionados con el caso del señor Martín Zavala Limón, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 14 de octubre de 1997 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco remitió la queja, que radicó de oficio, con motivo de la nota periodística publicada el 14 de agosto de 1997 en el diario Ocho Columnas, de Guadalajara, Jalisco, en la que se informó que por extrañas circunstancias Martín Zavala Limón fue detenido y golpeado, el 11 del mes y año en cita, por elementos policiacos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan, Jalisco; después, en estado inconsciente, fue recogido de las celdas de esa corporación por el cuerpo de rescate de la Cruz Verde del mismo municipio, y posteriormente murió.

B. A esa nota periodística la Comisión Estatal acumuló la queja del 16 de agosto del 1997, presentada por el señor Enrique Zavala Tapia, padre del agraviado

Martín Zavala Limón, en la que expresó que las denominadas "volantas" detuvieron a su hijo a las 10:00 horas del 11 del mes y año mencionados, y que lo golpearon brutalmente debido a que cuestionó las causas de su arresto.

C. Previa solicitud de los informes correspondientes a las autoridades señaladas como presuntamente violatorias de los Derechos Humanos del agraviado, se obsequiarán éstos, los cuales se valorarán al momento de formularse las observaciones correspondientes en el presente asunto.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El expediente de queja CEDH/97/1619/JAL, integrado en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, del cual destacan la nota periodística del 14 de agosto de 1997, publicada en el diario Ocho Columnas, y la queja presentada ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco por el señor Enrique Zavala Tapia, el 16 de agosto de 1997.

B. El informe 11705/97, de las 11:50 horas del 11 de agosto de 1997, elaborado por los policías José de Jesús Velix Mercado, Luis Fernando Alvizo Navarro y Guillermo López, respecto de la detención del señor Martín Zavala Limón.

C. El oficio DJ/0089/98, del 14 de enero de 1998, firmado por el señor Raúl Armando Pinedo Huerta, Director General de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, en el que precisó la participación de esa Dirección en los hechos motivo de la queja.

D. El oficio 123/98, del 3 de febrero de 1998, signado por el licenciado Manuel Dávila Flores, agente del Ministerio Público Especial para la Atención de Asuntos Relacionados con la Comisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, en el que informó sobre la situación jurídica de la averiguación previa 19288/97.

E. El oficio 988/98, del 2 de septiembre de 1998, firmado por el servidor público señalado en el punto anterior al que anexó una copia certificada de la causa penal 147/98/D.

F. El oficio sin número, del 4 de septiembre de 1998, suscrito por el doctor Raúl Vargas López, Director del Hospital Civil de Guadalajara, Jalisco, en el que dio cuenta de la atención médica que se le brindó al agraviado.

G. La copia certificada, de 29 fojas útiles, del expediente clínico número 196521, que contienen los datos del paciente Martín Zavala Limón.

H. La copia de la averiguación previa 19288/97, de la que destacan los siguientes documentos:

1. El oficio sin número, del 25 de agosto de 1997, por medio del cual el licenciado José de Jesús Tirado Álvarez, jefe del Departamento Jurídico del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, solicita al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado una copia simple de todo lo actuado dentro del acta número 506/97.

2. Las declaraciones ministeriales del señor Luis Fernando Alvizo Navarro, policía de línea adscrito al Sector Uno de la Dirección de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, del 18 de septiembre de 1997 y 22 de enero de 1998.

3. Las declaraciones ministeriales de los señores José de Jesús Velix Mercado y Guillermo López, policías de línea de la Dirección de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, del 22 de septiembre de 1997.

4. La declaración ministerial del señor Francisco Salazar Mora, del 30 de octubre de 1997, quien fue detenido con el agraviado el día de los hechos.

5. El dictamen médico del 13 de enero de 1998, firmado por los doctores Miguel Saldaña Torres y Enrique González Galván, médicos forenses adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, en el que se establecen las causas de la muerte del agraviado Zavala Limón.

6. Las declaraciones ministeriales del señor Francisco Javier Bogarín Casillas y del menor Osvaldo Ramos Marín, del 23 y 26 de enero del 1998, respectivamente, quienes fueron testigos de la detención del señor Zavala Limón.

7. El dictamen de mecánica de lesiones, del 16 de febrero de 1998, firmado por los doctores Miguel Saldaña Torres y Enrique González Galván, médicos forenses adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

8. La determinación de la averiguación previa 19288/97, del 23 de marzo de 1998.

I. La copia del proceso penal 147/98/D, de cuyas constancias judiciales destacan:

1. La declaración preparatoria del inculpado, del 21 de julio de 1998.

2. El auto de término constitucional, del 27 de julio de 1998.

3. La resolución del tope penal 878/98, del 14 de diciembre de 1998.

J. El dictamen en materia de criminalística y medicina legal, del 12 de mayo de 1999, suscrito por la Coordinación General de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.

K. El acta circunstanciada, levantada el 15 de junio de 1999 por personal de esta Comisión Nacional, con motivo de la entrega de la copia certificada de la causa penal 147/98/D, por parte del licenciado Francisco Javier Arceo Guerrero, Secretario General de Acuerdos del Juzgado Décimo Tercero de lo Criminal en el Estado de Jalisco.

L. El acta circunstanciada, levantada el 23 de julio de 1999 por personal de esta Comisión Nacional, respecto de la solicitud que se formuló a servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación con el expediente clínico del agraviado.

M. El oficio 0954/06/0545/014960, del 14 de diciembre de 1999, firmado por el doctor Mario Barquet Rodríguez, coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que dio cuenta que no existe antecedente del expediente clínico del señor Martín Zavala Limón.

N. El oficio DG/240/00, del 18 de febrero de 2000, suscrito por el señor Raúl Armando Pinedo Huerta, Director General de Seguridad Pública de Zapopan,

Jalisco, a través del cual informó a esta Institución que con esa fecha enviaba una copia del Reglamento Interior de esa Dirección a su cargo.

Ñ. El oficio SO.16/2000.A37/P1718, del 6 de marzo del año en curso, firmado por el licenciado Gilberto Ernesto Garavito García, Presidente del Consejo General del Poder Judicial en el Estado de Jalisco, a través del cual informó de las diligencias que se practicaron hasta ese momento en la causa penal 147/98/D.

O. El oficio SO.24/2000A27/CEDH2401, del 3 de abril de 2000, firmado por servidor público señalado en el inciso anterior, por medio del cual da cuenta de la situación jurídica que guardaba la causa penal 147/98/D.

P. La copia certificada de la causa penal 147/98/D, enviada a esta Comisión Nacional el 11 de abril del año en curso por el titular del juzgado Décimo Tercero de lo Penal en el Estado de Jalisco, en la que se determinó el estado que a esa fecha presentaba el proceso penal respectivo.

Q. El acta circunstanciada del 26 de abril de 2000, levantada por personal de esta Comisión Nacional, respecto de la comparecencia en estas oficinas del señor Enrique Zavala Tapia, padre del agraviado.

R. Las actas circunstanciadas del 7 de julio y 4 de agosto del año en curso, suscritas por personal de esta Comisión Nacional con motivo de la comunicación telefónica sostenida con el Secretario General de Acuerdos del juzgado Décimo Tercero de lo Criminal en el Estado de Jalisco, a fin de conocer la situación jurídica actual de la causa penal 147/98/D.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con motivo de las lesiones y la posterior muerte del señor Martín Zavala Limón, el licenciado César Flores Siordia, agente del Ministerio Público adscrito al Área de Homicidios Intencionales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, integró la averiguación previa 19288/97, y el 23 de marzo de 1998 ejercitó acción penal en contra del señor Guillermo López por su probable responsabilidad penal en los delitos de homicidio y abuso de autoridad perpetrados en agravio del señor Martín Zavala Limón y de la sociedad.

Consignada la indagatoria de referencia, el Juez Décimo Tercero de lo Criminal radicó, el 5 de junio de 1998, la causa penal 147/98/D, dentro de la cual se giró, el día 30 de junio del año mencionado, la orden de aprehensión 1716/98 en contra del inculpado, misma que fue cumplimentada.

Si bien es cierto que la indagatoria antes señalada fue consignada al Juez Décimo Tercero de lo Criminal, también lo es que el agente del Ministerio Público del conocimiento se reservó la ampliación del ejercicio de la acción penal, lo que permite considerar que en su momento dicha averiguación previa puede ser nuevamente consignada por la probable responsabilidad en la que hayan incurrido los policías municipales que intervinieron en los hechos por los cuales perdió la vida Martín Zavala Limón.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritas en el cuerpo de la presente Recomendación, esta Comisión Nacional concluye que fueron violados los Derechos Humanos del señor Martín Zavala Limón, específicamente, el derecho a la vida, a la legalidad y a la seguridad jurídica, por los siguientes razonamientos de hecho y de Derecho:

A. Respecto del operativo de la Policía

De acuerdo con el oficio DJ/0089/98, del 14 de enero de 1998, firmado por el señor Raúl Armando Pinedo Huerta, Director General de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, y el informe de Policía 11705/97, del 11 de agosto de 1997, en esta última fecha, aproximadamente a las 11:35 horas, los tripulantes de la patrulla Z-126, de nombres José de Jesús Velix Mercado, Guillermo López y Luis Fernando Alvizo Navarro, adscritos a la referida Dirección, detuvieron al señor Martín Zavala Limón o Martín "Muerto" Zavala en las calles de carretera a Saltillo y San Pedro en la colonia Villas de Guadalupe, al ser sorprendido junto con otras tres personas ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, por lo que fueron remitidos a esas instalaciones.

No obstante que el Director de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, afirmó, al rendir su informe a la Comisión Nacional, que los agentes de la Policía Municipal no hicieron uso de la fuerza pública para detener al agraviado Martín Zavala

Limón, esta Comisión Nacional pudo determinar que la detención realizada el 11 de agosto de 1997, mediante los operativos denominados "volantas", tuvo como común denominador el abuso de autoridad y el exceso en la aplicación de la fuerza pública, ya que en el dictamen médico del 13 de enero de 1998, firmado por los doctores Miguel Saldaña Torres y Enrique González Galván, médicos forenses adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, se concluyó que, después de analizar las características de las lesiones que presentó el cuerpo del hoy occiso Martín Zavala Limón, consideran que la muerte del agraviado se debió a la contusión de tercer grado de cráneo ocasionada por una caída, misma que fue proyectada con demasiada fuerza o velocidad contra el piso o algún inmueble duro, móvil o semimóvil, y que, de acuerdo con la mecánica de su producción, dichas lesiones le fueron inferidas por una acción directa, actuando el agraviado como sujeto pasivo.

Esta situación se vio fortalecida con las declaraciones ministeriales de los señores Luis Fernando Alvizo Navarro, Francisco Javier Bogarín Casillas y Osvaldo Ramos Marín, quienes presenciaron el momento de la detención del agraviado y coincidieron en afirmar que efectivamente se empleó sobre éste la fuerza física para su detención.

Al demostrarse que a consecuencia de las lesiones que le infirieron al agraviado éste falleció, los policías municipales que intervinieron en dichos actos violentaron el derecho a la vida del señor Zavala Limón y transgredieron con su actuar lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, en los que se establece, respectivamente, que: "Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de su propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho", y que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"; de igual manera, los artículos 30. de la Declaración de Universal de Derechos Humanos, 10. de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 60. del

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 4o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que coinciden en precisar que todo individuo tiene el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

La violación antes referida no solamente afectó el derecho a la vida del señor Martín Zavala Limón, sino que también los agentes de la Policía Municipal faltaron al deber que el cargo les imponía en términos de los artículos 21 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y 116, fracciones VII y VIII, del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan, Jalisco, provocando que la detención del agraviado fuera violatoria de lo dispuesto por el numeral 21, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la actuación de las instituciones policiales debe regirse por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

B. Respecto de las irregularidades de la averiguación previa

Dentro de las constancias que se allegó esta Comisión Nacional destaca la copia de la averiguación previa 19288/97, a cargo del licenciado César Flores Siordia, agente del Ministerio Público adscrito al área de homicidios intencionales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, en la cual pudo detectarse su deficiente actuación en la integración de la indagatoria, ya que omitió investigar debidamente la forma en que fue detenido y sometido el señor Martín Zavala Limón, toda vez que el señor Enrique Zavala Tapia, padre del occiso, declaró ministerialmente que el personal del Servicio Médico Forense de la citada Procuraduría de Justicia informó que el cuerpo del agraviado presentaba un fuerte olor a gas lacrimógeno y tenía los ojos cubiertos por una cinta de papel, situación que el representante social debió valorar, investigar y, en su caso, consignar al juzgado correspondiente.

En tal virtud, el agente investigador solamente consignó al policía Guillermo López como único responsable de la muerte y abuso de autoridad cometido en agravio del hoy occiso Martín Zavala Limón, sin considerar que de acuerdo con los dictámenes médicos de mecánica de lesiones, así como de la declaración ministerial de Osvaldo Ramos Marín y Francisco Salazar Mora, testigos de los

hechos, quedó acreditado que más de un policía participó en la agresión de que fue objeto el agraviado, lo que el mismo procesado reconoció en su declaración preparatoria del 21 de julio de 1998, al señalar que en la comisión de los delitos por los cuales se le procesó, también participaron sus compañeros Luis Fernando Alvizo Navarro y José de Jesús Velix Mercado, quienes no obstante tolerar y permitir que se cometiera tal ilícito, no lo denunciaron a su jefe inmediato como lo establecen los artículos 117 del Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan, Jalisco, y 55, fracción IX, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que al consignar sólo a uno de los policías involucrados el representante social dejó impune la conducta desplegada por los señores Luis Fernando Alvizo Navarro y José de Jesús Velix Mercado, conculcando los derechos de la víctima del delito, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, por lo cual estaba obligado a ampliar el ejercicio de la acción penal dentro de la averiguación previa 19288/97 en contra de los policías ya referidos, tomando en cuenta que el agente investigador se reservó tal derecho dentro de la multicitada resolución.

Si bien es cierto que lo anteriormente manifestado no implica de ningún modo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se pronuncie respecto del fondo del proceso penal 147/98/D, que se instruyó en contra del señor Guillermo López por la comisión de los delitos de homicidio y abuso de autoridad, ya que ésta no es atribución de esta Comisión Nacional, también lo es que se violentaron los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica consagrados en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la procuración de justicia, en el ámbito de investigación y persecución de los delitos, debe estar encaminada a la tutela de los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como a garantizar una pronta y expedita impartición de justicia a favor de la sociedad en general, lo que conlleva a considerar que se debe actuar con la objetividad, honradez y eficacia que permitan la prestación adecuada del servicio público que proporcionan los órganos encargados de la investigación y persecución de los delitos.

C. Respecto de la responsabilidad administrativa

A consecuencia de los hechos ocurridos el 11 de agosto de 1997, en los cuales perdiera la vida el señor Martín Zavala Limón, esta Comisión Nacional solicitó información a la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan, Jalisco, a fin de conocer la participación de los policías municipales en dichos actos, y en respuesta, el señor Raúl Armando Pinedo Huerta, titular de la referida Dirección General, dio a conocer el parte informativo que rindieron los agentes captores y la situación jurídica que guardaban éstos en la averiguación previa 19288/97.

Al respecto, esta Comisión Nacional evidenció la actitud pasiva del señor Raúl Armando Pinedo Huerta, Director General de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan, Jalisco, quien a pesar de conocer la conducta de los policías Guillermo López, Luis Fernando Alvizo Navarro y José de Jesús Velix Mercado en los hechos ocurridos el 11 de agosto de 1997, omitió dar vista al Órgano de Control Interno de esa dependencia, a fin de que instruyera el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente y, en su caso, fincara las responsabilidades administrativas que conforme a Derecho procedieran, limitándose a solicitar por medio de un oficio sin número, del 25 de agosto de 1997, firmado por el licenciado José de Jesús Tirado Álvarez, jefe del Departamento Jurídico de la referida Dirección, y dirigido al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, una copia del acta ministerial 506/97, a efecto de determinar si existió alguna responsabilidad de los elementos de esa corporación.

En consecuencia, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a ustedes las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor Gobernador del Estado de Jalisco:

PRIMERA. Se sirva dictar sus instrucciones para que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco integre de manera adecuada la averiguación previa 19288/97 y resuelva conforme a Derecho la procedencia o no del ejercicio de la acción penal en contra de los señores Luis Fernando Alvizo Navarro y José de Jesús Velix Mercado, policías de línea adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan, Jalisco, por su probable participación en los

hechos en que perdiera la vida el señor Martín Zavala Limón y una vez emitida su resolución, se obsequie una copia de la misma a esta Comisión Nacional.

SEGUNDA. Se sirva dictar sus instrucciones a fin de que se dé vista a la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, a efecto de que se inicie y determine un procedimiento administrativo de investigación al licenciado César Flores Siordia, agente del Ministerio Público adscrito al Área de Homicidios Intencionales de dicha dependencia, por las irregularidades expuestas en el capítulo Observaciones del presente documento, y, de ser el caso, se le sancione conforme a Derecho.

A usted, señor Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco:

TERCERA. Tenga a bien ordenar la investigación administrativa, hasta su total determinación, respecto de los señores Guillermo López, Luis Fernando Alvizo Navarro y José de Jesús Velix Mercado, policías de línea adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan, Jalisco, por su participación en los hechos que causaron el deceso del señor Martín Zavala Limón, y en caso de resultar responsables aplicar las sanciones respectivas, y concluida la investigación obsequiar una copia a esta Comisión Nacional de la resolución que se emita.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica